

[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

**AUTO No. EPA-AUTO-000469-2025 DE VIERNES, 09 DE MAYO DE 2025**

*“Por el cual se formula pliego de cargos contra la **URBANIZADORA MARVAL S.A.S** y se dictan otras disposiciones”*

**EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA  
CARTAGENA**

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 768 de 2002 y acuerdos Nos.029 de 2002 y 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024

**I. ANTECEDENTES**

1. Que la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental -EPA Cartagena, en el marco de sus funciones y competencias de evaluación, vigilancia y control, en fecha **23 de mayo de 2024** realizó visita de inspección a la obra de construcción ejecutada por la **URBANIZADORA MARVAL S.A.S**, identificada con NIT. 830.012.053-3, en el **barrio La Carolina en la diagonal 38 N°83B-141 Manzana C1** de esta ciudad (Proyecto “*Jardin El Laurel*”).
2. Como constancia de esa visita se levantó el **Acta No. 61-2024 de fecha 23 de mayo de 2024**, por la cual, se impuso medida preventiva de amonestación por presuntamente desarrollarse en el proyecto “*Jardin El Laurel*” actividades de adecuación y acabados Torre 3 y urbanismo con pin generador 1-305-009 vigente hasta el 2024-05-15.
3. Teniendo en cuenta lo anterior, el EPA Cartagena profirió el **Auto No. EPA-AUTO-0679- 2024 de fecha 28 de mayo de 2024**, por medio del cual se determinó legalizar la anterior medida preventiva.
4. Posteriormente, la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental -EPA Cartagena emitió el concepto técnico **EPA-CT-00819-2024** de fecha 31 de mayo de 2024, en el cual se indica lo siguiente:

**“6. CONCEPTO TECNICO**

*Teniendo en cuenta los antecedentes, la visita de inspección realizada, la comisión de la infracción ambiental, las condiciones determinantes para la aplicación del procedimiento sancionatorio por la infracción ambiental, y el desarrollo de las actividades del proyecto Jardín Laurel, localizado en el barrio La Carolina en la diagonal 38N°83B-141 Manzana C1, en las coordenadas geográficas 10°23'39,96" N – 75° 27'17,52" W del Distrito de Cartagena, se conceptúa que:*

- *“Existió una infracción ambiental por incumplimiento de la normatividad ambiental vigente respecto al manejo y gestión integrada de residuos de construcción y demolición RCD, puntualmente el artículo la 5, literal C de la Resolución 0658 de 2019 expedida por EPA Cartagena, que refiere a la obligación de obtener un PIN Generador y/o receptor para cada proyecto a ejecutar: “Obtener el respectivo PIN para cada uno de los proyectos que pretenda ejecutar. Dicho PIN se obtendrá llenando los formatos pertinentes y siguiendo el instructivo en la página web del EPA Cartagena, ANEXO IV de la presente Resolución.”*
- *Se solicita la legalización de la imposición de medida preventiva a la que refiere el artículo 36 y 39 de la Ley 1333 del 2009, de amonestación escrita a la obra o actividad sobre el responsable de la infracción ambiental.*
- *En caso de requerir la imposición de alguna (principal) o algunas (accesorias) de las sanciones señaladas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 2009 al responsable de la infracción ambiental, se tendrá en cuenta lo descrito en la sección 4 del presente Concepto Técnico.*

*El proyecto Jardín Laurel deberá:*

1. *Solicitar la renovación del respectivo pin generador del proyecto Jardín Laurel, ante esta autoridad ambiental.*

[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

2. *Enviar informes trimestrales de cumplimiento ambiental de la implementación de programa de manejo de residuos de construcción y demolición PMA-RCD.*
3. *Adecuar los espacios de acopio temporal de residuos y RCD”.*
5. Seguidamente, por medio del **EPA-AUTO-0740-2024** de fecha 12 de junio de 2024, se resolvió iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la **URBANIZADORA MARVAL S.A.S**, identificada con NIT. 830.012.053-3, por presuntamente realizar actividades de construcción en el inmueble ubicado en el **barrio La Carolina en la diagonal 38 N°83B-141 Manzana C1 de esta ciudad**, (Proyecto “*Jardin El Laurel*”), generadora de residuos de construcción y demolición (RCD) sin contar con pin generador vigente.
6. Seguidamente, la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA Cartagena emitió el concepto técnico **EPA-CT-00819-2024** de fecha 31 de mayo de 2024, en el cual se indica lo siguiente:

**“CONCEPTO TECNICO:**

*Teniendo en cuenta los antecedentes, y revisada la información suministrada por la URBANIZADORA MARIN VALENCIA S.A. identificada con NIT. 830.012.053-3 y habiéndola comparado con los requerimientos hechos por el EPA, se procede a emitir concepto técnico sobre el cumplimiento del art. 3 del Auto 0740 de 2024 y solicitud realizada por la empresa mediante EXT-AMC-24-0096440 sobre la medida preventiva impuesta por esta autoridad. En razón de lo anterior se tiene lo siguiente:*

- 6.1. *La empresa URBANIZADORA MARIN VALENCIA S.A., subsanó las circunstancias expuestas en el Concepto Técnico EPA-CT-00819-2024 de fecha 31 de mayo de 2024, presentadas en el proyecto EL JARDIN LAUREL ubicado en el barrio La Carolina en la diagonal 38N°83B-141 Manzana C1”.*
7. A través del **EXT-AMC-24-0080099** de fecha 24 de junio de 2024 la **URBANIZADORA MARVAL S.A.S** presentó de forma anticipada descargos, informa la obtención de nuevo pin generador y que procedió con lo requerido en el **Acta No. 61-2024 de fecha 23 de mayo de 2024**.
8. Seguidamente, por el **EXT-AMC-24-0096440** 29 de julio de 2024 la **URBANIZADORA MARVAL S.A.S** presentó de forma anticipada descargos en contra del **EPA-AUTO-0740-2024** y además solicitó el levantamiento de la medida preventiva impuesta.
9. Que como quiera que el investigado manifiesta que conoce el **EPA-AUTO-0740-2024**, esta autoridad lo tendrá por notificado por conducta concluyente, conforme al artículo 72 de la Ley 1437 de 2011.
10. Que mediante auto **EPA-AUTO-000468-2025** de fecha 09 de mayo de 2025, el EPA Cartagena resolvió el levantar la medida preventiva impuesta mediante **Acta No. 61-2024 de fecha 23 de mayo de 2024** a la **URBANIZADORA MARVAL S.A.S**, identificada con NIT. 830.012.053-3, de acuerdo a lo determinado en el **EPA-CT-00819-2024**.
11. Que en atención a los principios que rigen la función administrativa, específicamente el principio de eficacia consagrado en el numeral 11 del artículo 3° de la Ley 1437 de 2011; y en sujeción a la etapa procesal consagrada en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo de la Ley 2387 de 2024, se procederá con la formulación del pliego de cargos; refiriéndonos previamente a la oportunidad procesal que **URBANIZADORA MARVAL S.A.S**, identificada con NIT. 830.012.053-3, para el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción.

## II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, así:

*“Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertirlas que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.*

Conforme al artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

El debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del públicas y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

Al respecto, la Corte Constitucional, en Sentencia C- 025 del 27 de enero de 2009, M.P Dr. Rodrigo Escobar Gil, expuso:

*“Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.”*

Que Ley 1333 de 2009, en su artículo 24, modificado por la Ley 2387 de 2024, dispone:

*“Artículo 24. Formulación de Cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno”.*

Por otra parte, es función del Establecimiento Público Ambiental EPA -Cartagena, controlar y vigilar el cumplimiento imperativo de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas y sanciones que correspondan a quienes infrinja las mencionadas normas.

En Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula las acciones o procedimientos administrativos y, al mismo tiempo, da las herramientas a los ciudadanos para que puedan controvertir las pruebas aportadas en su contra. En este sentido, el debido proceso se da también en situaciones de carácter sancionatorio ambiental.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

### III. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

Que revisado el expediente sancionatorio ambiental y al realizar un análisis jurídico del concepto técnico **EPA-CT-00819-2024** de fecha 31 de mayo de 2024 esta autoridad ambiental encontró mérito para formular cargos conforme lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024, contra la **URBANIZADORA MARVAL S.A.S**, identificada con NIT. 830.012.053-3, a través de su Gerente General **RAFAEL AUGUSTO MARIN VALENCIA** identificado con C.C. 13.832.694 y/o quien haga las veces de representante legal.

Que se advierte la inobservancia de las siguientes disposiciones normativas por parte de la referenciada persona jurídica:

Resolución 0658 de 10 de diciembre de 2019 *“Por medio de la cual se adoptan los lineamientos técnicos ambientales para el manejo, aprovechamiento, transporte y disposición final de los residuos de construcción y demolición, y se dictan otras disposiciones”*, expedida por el EPA Cartagena:

**“ARTÍCULO 5: OBLIGACIONES DE LOS GENERADORES:** Son obligaciones de los generadores de RCD las siguientes:

(...) c) *Obtener el respectivo PIN para cada uno de los proyectos que pretenda ejecutar. Dicho PIN se obtendrá llenando los formatos pertinentes y siguiendo el instructivo en la página web del EPA Cartagena, ANEXO IV de la presente Resolución”.*

Que respecto a las infracciones ambientales el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024 estableció que:

*“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”*

Que así las cosas, se desprenden los siguientes elementos:

#### ADECUACIÓN TIPICA

- **Presunto infractor:** **URBANIZADORA MARVAL S.A.S**, identificada con NIT. 830.012.053-3, a través de su Gerente General **RAFAEL AUGUSTO MARIN VALENCIA** identificado con C.C. 13.832.694 y/o quien haga las veces de representante legal.

#### INFRACCIÓN UNICA

- **IMPUTACIÓN FÁCTICA:** Por realizar actividades de construcción en el inmueble ubicado en el **barrio La Carolina en la diagonal 38 N°83B-141 Manzana C1 de esta ciudad**, (Proyecto *“Jardin El Laurel”*), generadora de residuos de construcción y demolición (RCD) sin contar con pin generador vigente, conforme a lo verificado en la visita técnica de fecha **23 de mayo de 2024**.
- **IMPUTACIÓN JURÍDICA:** Transgredir lo dispuesto en el artículo 5 literal c de la Resolución 0658 de 10 de diciembre de 2019 *“Por medio de la cual se adoptan los lineamientos técnicos ambientales para el manejo, aprovechamiento, transporte y disposición final de los residuos de construcción y demolición, y se dictan otras disposiciones”*, expedida por el EPA Cartagena.
- **Soportes:** Las evidencias que soportan la imputación jurídica y fáctica se encuentran consignadas en el ACTA 61-2024, EPA-CT-00819-2024, PIN GENERADOR: 1-305-008, PIN GENERADOR: 1-305-008-1, EPA-CT-01778-2024.

[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

**TEMPORALIDAD:** Conforme lo analizado y teniendo en cuenta los hallazgos que dieron lugar a la presente actuación sancionatoria y con fundamentos en la valoración consignada en el concepto técnico que hace parte integral del expediente sancionatorio, se estableció lo siguiente:

- **FECHA DE INICIO DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN AMBIENTAL:** corresponde al día 16 de mayo de 2024 fecha en que perdió vigencia el **PIN GENERADOR: 1-305-008**. Además, en fecha **23 de mayo de 2024** se realizó la visita de evaluación, vigilancia y control a la gestión ambiental.

**EPA** ESTABLECIMIENTO  
PÚBLICO  
AMBIENTAL  
CARTAGENA

**PIN GENERADOR: 1-305-008**



**DATOS DEL GENERADOR**

TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NIT
NÚMERO	8300120533
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	URBANIZADORA MARIN VALENCIA S.A.

**DATOS DEL PROYECTO**

NOMBRE DEL PROYECTO	JARDIN LAUREL
DIRECCIÓN	Diagonal 38N° 83B-141 Manzana C1
MATRÍCULA INMOBILIARIA	060-339221
FECHA DE INICIO	2023-02-27
FECHA DE FINALIZACIÓN	2024-05-15

Este PIN se expide el 27 de febrero de 2023 en la ciudad de Cartagena de Indias, siguiendo los requerimientos establecidos en la resolución 658 de 2019.



V. B. Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible

Se le solicita a todas las autoridades consultar el código QR del documento y verificar que la información mostrada coincida con la del PIN GENERADOR expedido.

ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL  
Manga, 4ta Avenida calle 28 #27-05 Edificio Seaport Centro Empresarial, Cartagena - Bolívar.  
(+575) 6421316  
<http://epacartagena.gov.co/>

- **FECHA DE FINALIZACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN AMBIENTAL:** Conforme al análisis realizado de los antecedentes que integran la presente investigación y la valoración consignada en el mencionado insumo técnico, se estima como **fecha de finalización de la presunta infracción ambiental** el día 11 de junio de 2024, fecha en la que inicio la vigencia del **PIN GENERADOR: 1-305-008-1**.

[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

**EPA** ESTABLECIMIENTO  
PÚBLICO  
AMBIENTAL  
CARTAGENA

Alcaldía Mayor de  
Cartagena de Indias

**PIN GENERADOR: 1-305-008-1**



**DATOS DEL GENERADOR**

TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NIT
NÚMERO	8300120533
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	URBANIZADORA MARIN VALENCIA S.A.

**DATOS DEL PROYECTO**

NOMBRE DEL PROYECTO	JARDIN LAUREL
DIRECCIÓN	Diagonal 38N 83B-141 Manzana C1
MATRICULA INMOBILIARIA	060-339221
FECHA DE INICIO	2024-06-11
FECHA DE FINALIZACIÓN	2026-03-19

Este PIN se expide el 10 de junio de 2024 en la ciudad de Cartagena de Indias, siguiendo los requerimientos establecidos en la resolución 658 de 2019.

*Juan Rivera*

V. B. Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible

Se le solicita a todas las autoridades consultar el código QR del documento y verificar que la información mostrada coincida con la del PIN GENERADOR expedido.

ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL  
Manga, 4ta Avenida calle 28 #27-05 Edificio Seaport Centro Empresarial, Cartagena - Bolívar.  
( 605 ) 6421316

<http://epacartagena.gov.co/>

#### IV. INEXISTENCIA DE AGRAVANTE DE LA CONDUCTA

Que revisado el expediente sancionatorio, no se observa la presencia de las causales de agravación de la conducta, descritas en el artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, disposición que fue adicionada por la Ley 2387 de 2024.

#### V. DE LA SOLICITUD DE DESCARGOS PRESENTADA

Que, de manera prematura y previa a la etapa de formulación de cargos, a través del **EXT-AMC-24-0080099** de fecha 24 de junio de 2024 y el **EXT-AMC-24-0096440** 29 de julio de 2024 la **URBANIZADORA MARVAL S.A.S** allega memorial de descargos

Sobre el particular, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 dispone:

**“ARTÍCULO 25. DESCARGOS.** Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado

[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

*debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”*

**PARÁGRAFO.** *Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.”*

En consecuencia, se informa que la oportunidad procesal para el escrito de descargos deberán hacerla posterior a la notificación del presente acto administrativo, diligencia administrativa en la que se realizará las imputaciones validas sobre el caso en concreto; mismo que deberá sujetarse al término del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

No obstante lo anterior, lo alegado en los **EXT-AMC-24-0080099** y **EXT-AMC-24-0096440** será considerado en la etapa procesal correspondiente.

En mérito de lo expuesto se,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Formular pliego de cargos contra de la **URBANIZADORA MARVAL S.A.S**, identificada con NIT. 830.012.053-3, a través de su Gerente General **RAFAEL AUGUSTO MARIN VALENCIA** identificado con C.C. 13.832.694 y/o quien haga las veces de representante legal, por lo motivos expuestos en el presente acto administrativo, y sujeción a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024; así:

**CARGO ÚNICO:** Por realizar actividades de construcción en el inmueble ubicado en el **barrio La Carolina en la diagonal 38 N°83B-141 Manzana C1 de esta ciudad**, (Proyecto “*Jardin El Laurel*”), generadora de residuos de construcción y demolición (RCD) sin contar con pin generador vigente, conforme a lo verificado en la visita técnica de fecha **23 de mayo de 2024**, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 5 literal c de la Resolución 0658 de 10 de diciembre de 2019.

**ARTÍCULO SEGUNDO. Descargos.** La **URBANIZADORA MARVAL S.A.S**, identificada con NIT. 830.012.053-3, dispondrá de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente Acto Administrativo, para que presente los respectivos descargos por escrito y solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y sean conducentes a sus argumentos de defensa (Artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009).

**PARÁGRAFO PRIMERO.** La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** la presente decisión a **URBANIZADORA MARVAL S.A.S**, identificada con NIT. 830.012.053-3, a través de su Gerente General **RAFAEL AUGUSTO MARIN VALENCIA** identificado con C.C. 13.832.694 y/o quien haga las veces de representante legal, mediante el correo electrónico [umv@marval.com.co](mailto:umv@marval.com.co), de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del CPACA.

**ARTÍCULO QUINTO: PÚBLICAR** el presente acto administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena, de conformidad con el artículo n71 de la Ley 99 de 1993.

### NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

*Mauricio Rodríguez Gómez*

**MAURICIO RODRÍGUEZ GÓMEZ**

**Director General Establecimiento Público Ambiental**

VB. Carlos Triviño Montes - Jefe Oficina Jurídica – EPA Cartagena *Subfirmado M*

Proyectó: Rafael Castillo – Asesor Externo *Rafael Castillo*